



## RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº 142 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 26 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 44-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo el día 19 de Mayo de 2016.

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341-Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Junín; los cargos imputados consiste, en que:

**EN CUANTO A LA INAPLICACION DE PENALIDADES AL CONTRATISTA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA ELABORACION Y EJECUCION DEL PROYECTO "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA DIVINO NIÑO DE JESUS DE SATIPO JUNIN" POR S/. 123,749.73 Y GASTOS DE SUPERVISION Y ADMINISTRATIVOS SIN BENEFICIAR AL PROYECTO POR S/.23,573.70; OCASIONARO NPERJUICIO ECONOMICO TOTAL DE S/.147,323.43 (Observación N° 02)**



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1542106
EXP. N°	0893762



**El Lic. Adm. Luis Antonio Salazar Fano**, como Director Regional de Administración y Finanzas, del 19 de abril de 2008 al 7 de agosto de 2009, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 196-2008-GR-JUNIN/PR de 18 de abril de 2008, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 196-2008-GR-JUNIN/PR de 18 de abril de 2008, y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 367-2009-GRJ/PR de 10 de agosto de 2008, debido a que no adoptó el seguimiento oportuno para efectivizar la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento n.º 014-2008 de 26 de marzo de 2008, ante la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Los Libertadores de Ayacucho S.A.; por incumplimiento contractual del Consorcio CLF – IRRAZABAL; puesto que teniendo conocimiento no lo hizo, ya que mediante los documentos S/N de 22 de junio y 23 de julio de 2005, la citada entidad financiera comunicó que no se ejecutó la carta fianza señalada, ni mucho menos el gobierno regional efectuó trámite alguno para efectivizar su ejecución; hecho que fue confirmado por la entidad a través del reporte n.º 346-2015GRJ/ORAF/OAF/CT de 19 de mayo de 2015.

**CPC. Felicita Jiménez Paccori**, como Coordinadora de Tesorería, del 15 de julio de 2008 al 5 de junio de 2009, designada a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 485-2008-GR-JUNIN/PR de 14 de julio de 2008 y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 059-2009-GR-JUNIN/PR de 11 de febrero de 2009; debido a que no adoptó el seguimiento para efectivizar la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento n.º 014-2008 de 26 de marzo de 2008, ante la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Los Libertadores de Ayacucho S.A."; por incumplimiento contractual del consorcio CLF – IRRAZABAL, puesto que teniendo conocimiento no lo hizo; ya que mediante los documentos S/N de 22 de junio y 16 de julio de 2015, la citada entidad financiera comunicó que no se ejecutó la carta fianza señalada, ni mucho menos el gobierno regional efectuó trámite alguno para efectivizar su ejecución; hecho que fue conformado por la entidad a través del reporte n.º 346-2015GRJ/ORAF/OAF/CT de 19 de mayo de 2015.

**El Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello**, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 22 de abril de 2008 al 20 de octubre de 2008, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 224-2008-GR-JUNIN/PR de 22 de abril de 2008, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 728-2008-GR-JUNIN/PR de 20 de octubre de 2008, que pese a las advertencias por el inspector de obra y la oficina de asesoría jurídica, mediante asiento de cuaderno de obra n.º 07 de 22 de abril de 2008, informes n.ºs 018 y 030-2008-GRI/SGSLO/LOZ de 5 y 23 de mayo de 2008 e informe técnico legal n.º 326-2008-ORAJ/GRJ de 14 de mayo de 2008, en donde comunicó que el contratista consorcio CLF IRRAZABAL, encargado de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción de infraestructura de la institución educativa integral Divino Niño Jesús de Satipo, Junín, venía incumpliendo con las condiciones contractuales y que correspondía aplicar las penalidades; no tomó acción alguna.

**El Ing. Miguel Ángel Espinoza Haro**, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 21 de octubre de 2008 al 7 de enero de 2009, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 728-2008-GR-JUNIN/PR de 20 de octubre de 2008, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 003-2009-GR-JUNIN/PR de 7 de enero de 2009, que pese a las advertencias por el supervisor de obra, mediante el informe n.º 26-2008-GR/SGSLO/VRUC de 4 de noviembre de 2008, informe n.º 33-2008-GRJ/SGSLO/VRUC de 4 de diciembre de 2008 e informe n.º 037-2008-GRJ-GRI-SGSLO-RGJ de 10 de diciembre de 2008, en donde comunicó que el contratista consorcio CLF IRRAZABAL, encargado de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción de infraestructura de la institución educativa integral Divino Niño Jesús de Satipo-Junín, venía incumpliendo con las condiciones contractuales y que correspondía aplicar las penalidades; no tomó acción alguna.

**El Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del 1 de octubre de 2009 al 6 de agosto de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 467-2009-GRJ/PR de 1 de octubre de 2009, y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 482-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010; por no observar y advertir el contenido del reporte N° 001-2010-GRJ/GRI-SGSLO/RGJ del 12 de marzo de 2010, al momento de efectuar el visto bueno y conformidad, ya que en ningún de sus extremos del indicado reporte se considera aplicar penalidades al contratista, ya que sólo se limitó a reconocer los gastos de mantenimiento y renovación de carta fianza del contratista, cuando la causa es atribuible al contratista, por la demora en la elaboración y ejecución de la obra de acuerdo a los términos contractuales y el plazo pactado; por lo que, no advirtió la aplicación de penalidades que deberían ser consideradas en el reporte del





coordinador como posición de la entidad para el acto conciliatorio; eximiéndolo al contratista de la aplicación de penalidades por S/. 123 749,73, configurando perjuicio económico a la entidad.

**El Arq. Roger Gonzales Jurado** – coordinador de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras, del 1 de enero al 31 de marzo de 2010, designado mediante Orden de Servicio n.º 0201 de 19 de marzo de 2010, y Acta de Coordinación de 10 de marzo de 2010; no consideró en su reporte n.º 001-2010-GRJ/GRI-SGSLO/RGL de 12 de marzo de 2010, la aplicación de penalidades que correspondía al contratista por S/. 123 749,73, pese a que tenía pleno conocimiento del incumplimiento, lo cual, advirtió en su informe n.º 037-2008-GRJ-GRI-SGSLO-RGL de 10 diciembre de 2008.

### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

#### Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra de los involucrados consiste en que:

Respecto a Luis Antonio Salazar Fano y Felicita Jiménez Paccori, - No adoptaron el seguimiento oportuno para efectivizar la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento n.º 014-2008 de 26 de marzo de **2008**, ante la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Los Libertadores de Ayacucho S.A.", por incumplimiento contractual del consorcio CLF – IRRAZABAL; quienes han sido cesados de su cargo, el primer nombrado, como Director Regional de Administración y Finanzas con Resolución Ejecutiva Regional n.º 367-2009-GRJ/PR de fecha **10 de agosto de 2009**. Mientras la segunda nombrada, como Coordinadora de Tesorería, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 059-2009-GR-JUNIN/PR de fecha **11 de febrero de 2009**.

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



Respecto a Benjamín Marcos Nieto Rossello.- Que pese a las advertencias por el inspector de obra y la oficina de asesoría jurídica, mediante asiento de cuaderno de obra n.º 07 de 22 de abril de **2008**, informes n.ºs 018 y 030-2008-GRI/SGSLO/LOZ de 5 y 23 de mayo de **2008** e informe técnico legal n.º 326-2008-ORAJ/GRJ de 14 de mayo de 2008, en donde comunicó que el contratista consorcio CLF IRRAZABAL, encargado de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción de infraestructura de la institución educativa integral Divino Niño Jesús de Satipo – Junín", venía incumpliendo con las condiciones contractuales y que correspondía aplicar las penalidades; no tomó acción alguna, quien ha sido cesado de su cargo, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de obras con Resolución Ejecutiva Regional n.º 728-2008-GR-JUNIN/PR de fecha **20 de octubre de 2008**.

Respecto a Miguel Ángel Espinoza Haro.- Que pese a las advertencias por el supervisor de obra, mediante el informe n.º 26-2008-GR/SGSLO/VRUC de 4 de noviembre de **2008**, informe n.º 33-2008-GRJ/SGSLO/VRUC de 4 de diciembre de **2008** e informe n.º 037-2008-GRJ-GRI-SGSLO-RGJ de 10 de diciembre de **2008**, en donde comunicó que el contratista consorcio CLF IRRAZABAL, encargado de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción de infraestructura de la institución educativa integral Divino Niño Jesús de Satipo-Junín, venía incumpliendo con las condiciones contractuales y que correspondía aplicar las penalidades; no tomó acción alguna, quien ha sido cesado de su cargo, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 003-2009-GR-JUNIN/PR de **fecha 7 de enero de 2009**.

Respecto a Juan Carlos Sánchez Lazo, no ha observado y advertido el contenido del reporte N° 001-2010-GRJ/GRI-SGSLO/RGJ del 12 de marzo de 2010, al momento de efectuar el visto bueno y conformidad, ya que en ningún de sus extremos del indicado reporte se considera aplicar penalidades al contratista, ya que sólo se limitó a reconocer los gastos de mantenimiento y renovación de carta fianza del contratista, cuando la causa es atribuible al contratista, por la demora en la elaboración y ejecución de la obra de acuerdo a los términos contractuales y el plazo pactado; por lo que, no advirtió la aplicación de penalidades que deberían ser consideradas en el reporte del coordinador como posición de la entidad para el acto conciliatorio; eximiéndolo al contratista de la aplicación de penalidades por S/. 123 749,73, configurando perjuicio económico a la entidad; quien ha sido cesado de su cargo como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras con Resolución Ejecutiva Regional n.º 482-2010-GRJ/PR de **fecha 10 de agosto de 2010**.

De lo antes colegido, se puede advertir, que los hechos se suscitaron entre los años 2008 al 2010, y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el caso de actuados, se debe tomar en cuenta la fecha de haberse cometido la falta que es el plazo ordinario.

Que, respetándose garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se debe computar independientemente, por cuanto se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso; y viendo a simples luces, en cada caso, se ha superado el tiempo límite para que opere la prescripción ordinaria que es de **3 AÑOS**; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el año 2013, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la





facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Que, en cuanto a la responsabilidad administrativa de la prescripción de actuados; se debe advertir que los hechos se suscitaron entre los años 2008 al 2010, habiéndose en el caso de actuados dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta, y siendo los casos de falta continuada, esto operó el año 2013. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la comisión auditora comunicó al titular de la Entidad el inicio de la auditoria con Oficio N° 110-2015-GRJ/ORCI, con fecha 11 de marzo de 2015 (conforme se tiene descrito en el Informe de Auditoria N° 017-2015-2-5341, parte de antecedentes), cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto; de igual forma, por extensión, estando a lo antes esgrimido, sobre la responsabilidad que podría tener en éstos hechos el Arq. Roger Gonzales Jurado – Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras, también resulta ser inoficioso alguna investigación; por ende, la remisión de copias para la precalificación de presuntas faltas a que hubiera lugar.

#### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### **E RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Lic. Adm. Luis Antonio Salazar Fano**, como ex Director Regional de Administración y Finanzas, **CPC. Felicita Jiménez Paccori**, como ex Coordinadora de Tesorería, **Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello**, como ex Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Miguel Ángel Espinoza Haro**, como ex Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, e **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, como ex Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la remisión de copias tanto a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, como a la





Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el primero caso, para la precalificación de presuntas faltas para que opere la citada prescripción; mientras en el segundo caso, para que adopte las acciones administrativas legales pertinentes en contra del Arq. Roger Gonzales Jurado – Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras; por resultar un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

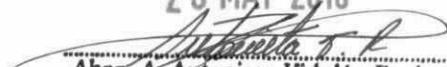
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 MAY 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidarin Roolis  
SECRETARIA GENERAL